

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECTORA ENCARGADA DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° AU-00949 del 23 de marzo de 2022, se dio inicio al trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por el señor **FERNANDO JARAMILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.500.180, en calidad de propietario, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas-ARD, en beneficio del proyecto denominado **"ECO HOTEL EL RANCHO DE FERCHO"**, a desarrollarse en el predio con FMI 018-71209, ubicado en la vereda Quebrada Arriba del municipio de Guatapé - Antioquia.

Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada, generándose el Informe Técnico N° **IT-02089** del 31 de marzo de 2022, del cual se desprenden unas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo estableciéndose lo siguiente:

"(...)

3. ANALISIS DEL PERMISO - OBSERVACIONES

Descripción del proyecto: el Eco-Hotel El Rancho de Fercho se pretende desarrollar en la vereda Quebrada Arriba del municipio de Guatapé, estará conformado por 15 cabañas y una zona tipo recepción/portería donde se ubicará además la lavandería. Los vertimientos generados serán de origen doméstico, propios de las actividades hoteleras.

Fuente de abastecimiento: para el abastecimiento del recurso hídrico, el Eco-Hotel El Rancho de Fercho, contará con conexión a la Asociación de Usuarios del Acueducto El Tesoro (anexo certificado de disponibilidad).

Concordancia con el POT o EOT, acuerdos corporativos y restricciones ambientales:

• **Concepto usos del suelo:** se remite copia del Concepto de usos del suelo (Oficio del 28 de febrero de 2022), emitido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Guatapé, a través del cual se informa entre otros aspectos:

(...) "El predio correspondiente a la matrícula inmobiliaria Nro 018-71209 ubicado en la Vereda Quebrada Arriba del Municipio de Guatapé y según catastro a nombre de **FERNANDO JARAMILLO GONZALEZ**, identificado con CC. 18500180 Ubicado en la siguiente Zona Homogénea: 1. ZONA DE USO SOSTENIBLE" (...)

Características del predio			
Matrícula inmobiliaria	Número predial	Área catastral	Localización
018-71209	No Reporta	No Reporta	Vereda Quebrada Arriba, municipio Guatapé
Clasificación del suelo			
NOMBRE	Zona de uso sostenible	USOS	Subzona para el aprovechamiento sostenible. espacios donde se permiten actividades de extracción de productos secundarios del bosque, sistemas productivos sostenibles como apicultura, meliponicultura, arreglos agroforestales y silvopastoriles y turismo ecológico. Subzona para el desarrollo: espacios donde se permiten actividades controladas, agrícolas, ganaderas, forestales, industriales, habitacionales nucleadas con restricciones en densidad de ocupación y construcción y ejecución de proyectos de desarrollo, bajo un esquema compatible con los objetivos de conservación del área protegida.

Acuerdos Corporativos y restricciones ambientales que aplican al proyecto: una vez consultado en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR de Cornare, el predio de interés presenta la siguiente zonificación por el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé, el cual se actualizó y adoptó mediante el Acuerdo 402 de abril 30 de 2020; como se indica a continuación:

PK Predio	Restricciones	Área (Ha)	Área (%)
3212001000000600234 (FMI 018-71209)	Zona de uso sostenible	2.44	100

• Acuerdo 418 del 2 de julio de 2021: por medio del cual se establecen lineamientos para las actividades turísticas con alojamiento al interior de las áreas protegidas declaradas por Cornare en el ámbito de su jurisdicción y se toman otras determinaciones, expedido por Cornare, establece:

(...) “ARTÍCULO TERCERO. ALCANCE. Las reglamentaciones del presente acuerdo se orientan exclusivamente hacia las formas y modos de alojamiento rural que presentan características de dispersión frente a la localización de las unidades de alojamiento en el entorno a través de la incorporación de elementos denominados como campings, glamping, cabañas, bohíos, malokas, refugios, entre otros, y los cuales presentan una demanda de servicios para el saneamiento básico y la movilidad.

ARTÍCULO QUINTO. CAPACIDAD DE CARGA BASE PARA ACTIVIDADES TURÍSTICAS CON ALOJAMIENTO EN LAS ÁREAS PROTEGIDAS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE. A prevención y teniendo en cuenta la distribución de tamaños de predios en las áreas protegidas, la disponibilidad actual de oferta hídrica y la vocación de uso y manejo por tipo de área según la tabla 2 del documento denominado “Anexo técnico”, verificable en los Planes de Manejo correspondientes a cada área protegida, se establece la siguiente asignación de capacidad de carga:

Tipo de área	Vocación de uso y manejo	Capacidad de carga (número de turistas)	Extensión mínima del predio para la actividad	Saturación (unidades de alojamiento máximas)
Distritos Regionales de Manejo Integrado	Agropecuario	20	6 ha	10
	Turístico	20	6 ha	10
	Protección	16	6 ha	8
	Investigación	0	-	-
Reservas Forestales Protectoras Regional	Protección	16	6 ha	8
	Investigación	0	-	-

PARÁGRAFO 1°. CONSIDERACIÓN FRENTE AL DRMI EMBALSE PEÑOL – GUATAPÉ Y CUENCA ALTA DEL RÍO GUATAPÉ. Se establece para las zonas de Uso Sostenible del DRMI en mención en el municipio de Guatapé una extensión mínima de predio de 0,5 hectáreas y para el municipio de El Peñol una extensión mínima de predio de 0,7 hectáreas, conservando la capacidad de carga y saturación definidas en el artículo quinto.” (...)

PK Predio	Zonificación ambiental DRMI "Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé"	Área (Ha)	Acuerdo 418 de 2021		
			Capacidad de carga (número de turistas)	Extensión mínima del predio para la actividad	Saturación (unidades de alojamiento máximas)
3212001000000600234 (FMI 018-71209)	Zona de uso sostenible	2.44	20	0.50	10

• El numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015: establece la Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

(...) “Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...) 21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.” (...) (Negrilla fuera de texto).

El proyecto planteado se encuentra ubicado dentro del área de influencia del DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé y, de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, para llevarse a cabo el usuario debe tramitar una licencia ambiental, cuya evaluación compete al Grupo de Licencias de La Corporación.

Otras observaciones: las características del sistema de tratamiento propuesto, la Evaluación Ambiental del Vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV) presentados por el usuario no serán evaluados debido a que el usuario debe tramitar una licencia ambiental y su otorgamiento no es competencia del Grupo de Recurso Hídrico de La Corporación.

4. CONCLUSIONES:

• No es factible emitir un concepto técnico sobre el permiso de vertimientos solicitado por el señor FERNANDO JARAMILLO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 18.500.180, en calidad de propietario, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas-ARD, en beneficio del proyecto denominado “ECO HOTEL EL RANCHO DE FERCHO”, a desarrollarse en el predio con FMI número 018-71209, ubicado en la vereda Quebrada Arriba del municipio de Guatapé, debido a que el proyecto planteado se encuentra ubicado dentro del área de influencia del DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé y, de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, para llevarse a cabo el usuario debe tramitar una licencia ambiental, cuya evaluación compete al Grupo de Licencias de La Corporación.

• Mediante el Acuerdo 370 del 30 de noviembre de 2017 se aprobó el “DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”, en la cual se localiza el proyecto o actividad; y mediante el Acuerdo 402 del 30 de abril de 2020 se actualiza y adopta el Plan de Manejo del

Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé.

• *Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.*

• *El Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto N° 1076 de 2015.*

• *De conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, para llevar a cabo el proyecto, el usuario debe tramitar una licencia ambiental ante La Corporación.*

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el Artículo 2.2.3.3.5.5 indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

02-May-17

F-GJ-175/V.02

Que el artículo 2.2.2.1.1.1. del precitado Decreto 1076 del 2015, dispone frente a las áreas protegidas lo siguiente: *“el objeto del presente capítulo es reglamentar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con este.”*

Que así mismo el literal a) del artículo 2.2.2.1.1.2. de Decreto ibidem, define las áreas protegidas como: *“Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.”*

En igual sentido el artículo 2.2.2.1.2.5. define los Distritos Integrales de Manejo Integrado, como: *El espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute. (...)”*

De otro lado el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del citado Decreto 1076 de 2015 establece: *“Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)”*

21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.” (Negrilla fuera de texto).

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En virtud del análisis realizado en el informe técnico N° **IT-02089** del 31 de marzo del 2021, el predio sobre el cual se pretende desarrollar el proyecto **"ECO HOTEL EL RANCHO DE FERCHO"**, presenta restricciones ambientales por el Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Peñol – Guatapé y cuenca Alta del Río Guatapé el cual fue aprobado mediante el Acuerdo 370 del 30 de noviembre de 2017 de Cornare y mediante el Acuerdo 402 del 30 de abril de 2020, por medio del cual “se actualiza y adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”

Lo anterior significa que dicho predio, se encuentra ubicado al interior de un área declarada como Protegida pública regional, bajo la declaratoria de Distrito de manejo integrado – DRMI, hecho que implica que para realizar cualquier proyecto, obra o actividad al interior de la misma, se deba contar con la respectiva licencia ambiental. Para el caso en particular, el proyecto para el cual se solicita el permiso de vertimientos corresponde a un proyecto de infraestructura, en virtud de lo cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3. requiere de la respectiva licencia ambiental.

Respecto a la licencia ambiental, es importante acotar que uno de los requisitos que debe presentarse dentro de la solicitud, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.5.1. del citado Decreto 1076 del 2015, es información sobre la *“demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con*

la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas.” (subrayado fuera del texto original).

Y será en el marco de la licencia ambiental que la Corporación autorizará los recursos naturales renovables que se pueden utilizar, aprovechar y/o afectar, así mismo las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso. (numeral 5 artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 del 2015)

En virtud de lo anterior, no es posible evaluar ni emitir concepto alguno frente al permiso de vertimientos solicitado para el desarrollo del proyecto turístico denominado **"ECO HOTEL EL RANCHO DE FERCHO"**, pues para su desarrollo, se requiere de la obtención de una licencia ambiental, y será en el marco de la evaluación de la licencia, que la Corporación evaluará y decidirá sobre el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que se pueda dar en el marco del proyecto; por lo tanto, esta Corporación se abstendrá de emitir concepto sobre la solicitud de permiso de vertimientos, solicitada por el señor **FERNANDO JARAMILLO GONZALEZ**, lo cual quedará expresado en la parte resolutive de la presente actuación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la subdirectora encargada de Recursos Naturales, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE CONCEPTUAR SOBRE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, presentada por el señor **FERNANDO JARAMILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.500.180, en calidad de propietario, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas-ARD, en beneficio del proyecto denominado **"ECO HOTEL EL RANCHO DE FERCHO"**, a desarrollarse en el predio con FMI 018-71209, ubicado en la vereda Quebrada Arriba del municipio de Guatapé - Antioquia.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **FERNANDO JARAMILLO GONZALEZ**, que de continuar interesado en llevar a cabo el proyecto turístico, deberá solicitar Licencia Ambiental, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los términos de referencia establecidos para tal fin.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **FERNANDO JARAMILLO GONZALEZ**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DAMARIS ARISTIZABAL VELASQUEZ
SUBDIRECTORA DE RECURSOS NATURALES (E)

Proyectó: Abogada Daniela Sierra Zapata. Fecha: 05/04/2022 - Grupo de Recurso Hídrico.

Revisó: Abogado Ana María Arbeláez

Expediente: 05321.04.39858.

Proceso: tramite ambiental /Asunto: Permiso de Vertimientos

